

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en providencia del 17 de marzo de 2021 se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación del extremo demandado; el apoderado del extremo demandante allegó constancia de envío de las notificaciones electrónicas al pasivo de la litis.

En memorial del 05 de abril de 2021 el demandado Luis Fernando Gallego allegó memorial en el que confiere poder a la Dra. Luz Elena Echeverri.

En memoriales del 27 de abril de 2021, Axa Colpatria allegó contestación de la demanda.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 03 de mayo de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DEMANDANTE:	JULIAN RICARDO GÓMEZ, LINA MARCELA GÓMEZ, JACOBO RAMÍREZ y OTROS
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO GALLEGO HENAO y AXA COLPATRIA
RADICADO:	170013103005-2021-00038-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizado el memorial allegado por la parte demandante a través del cual pretendía acreditar la notificación del extremo demandado, se advierte que cumplió con el requisito establecido por el Decreto 806 de 2020; en primer lugar porque no se indicó que la notificación se entendía surtida pasados dos días hábiles siguientes y en segundo término porque no se allegó la constancia de recibido del mensaje, requisito *sine qua non* para establecer el momento de notificación y el término de contestación.

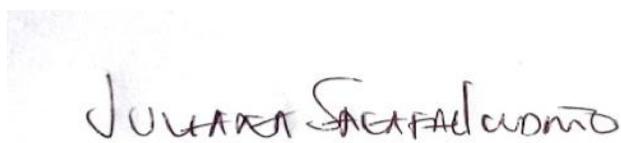
A pesar de ello, los demandados concurren a este proceso dando contestación a la demanda y confiriendo poder a las Dras. Luz Elena Echeverri García C.C. 42.108.683 TP. 213.884 y Lina Marcela Gabelo Vásquez C.C. 1.053.784.680 TP 210.292, por lo que al encontrarse ajustados los poderes se les reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderadas de los demandados LUIS FERNANDO GALLEGO HENAO y AXA COLPATRIA, respectivamente.

Por lo antedicho, al extremo pasivo de la litis no se le tendrá notificado conforme los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, sino que al cumplirse cabalmente los requisitos del artículo 301 del Estatuto Procesal, se les tendrá notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas al interior de este proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda adiado 17 de marzo de 2021, a partir de la notificación por estado del presente auto al tenor de lo establecido en el articulado en cita.

Adviértase a los demandados que conforme el artículo 91 del Estatuto Procesal podrán solicitar en la secretaria del Despacho se les suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

Finalmente, frente a la contestación de la demanda efectuada por Axa Colpatría, se tiene que la misma resulta prematura, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**